

0236

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA  
CORPOURABA

**AUTO**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

La Secretaria General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-10-01-0924 del 07 de junio de 2024, en concordancia con el Acta de posesión N° 100-01-04-22-0143 del 11 de junio de 2024, la Resolución N° 100-03-10-99-0516 del 09 de abril de 2024, mediante la cual se delegan funciones en funcionarios del nivel directivo de la Corporación, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, y

**I. COMPETENCIA.**

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá. Que la citada ley, dispone que las Corporaciones ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 le otorga la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental a la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA.

Lo anterior se sustenta en los siguientes;

**II. HECHOS.**

**PRIMERO:** El día 23 de julio de 2024, siendo las 17:27 pm, se recibe oficio GS-2024-229521-SECAR – GUBIM – 29.25- y radicado por CORPOURABA con el No. 170-34-01-66-4160-2024 donde informa que deja a disposición de autoridad ambiental 07 unidades de madera nativa incautada en flagrancia al presunto infractor - **EDISON AUGUSTO HERNANDEZ FERNANDEZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 1048015868, en la vereda La Magdalena, por el aprovechamiento y la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL)

**SEGUNDO:** Mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0129343, la cual es suscrita por el funcionario de la Policía Nacional, Michel Ramirez , se dejó consignado lo siguiente:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0,13m<sup>3</sup> de la especie Encenillo (Weinmannia pubescens) en presentación bloque.*
- ❖ *Aprehensión preventiva de motosierra marca MAGNUM Stihl 660*

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**TERCERO:** La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corpouraba, a través del personal de la Territorial Centro, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1393 del 26 de agosto de 2024.

### 7. Conclusiones:

- Se diligencio el ACTA UNICA DE CONTROL AL TRAFICO ILEGAL DE FLORA Y FAUNA SILVESTRE No. 0129343, por medio de la cual se hace aprehensión preventiva de 0.13 m<sup>3</sup> en rolliza de la especie **encenillo** por la movilización de material forestal sin salvoconducto (SUNL) o certificado de movilización ICA, infracciones según los ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. y 2.2.1.1.13.7. Del Decreto 1076 de 2015.

El material forestal aprehendido preventivamente se detalla en la siguiente tabla:

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Número de Unidades	Volumen (m <sup>3</sup> )	Valor total
Encenillo	<i>Weinmannia pubescens</i>	Elaborado (bloque)	07	0.13	105.000
<b>Total</b>					105.000

- El material forestal incautado pertenece a la flora silvestre nativa, es solamente una especie y tiene un valor comercial estimado aproximado de ciento cinco mil pesos moneda legal colombiana (**\$ 105.000**), el valor comercial de dicho material se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> en elaborado para esta especie.
- En total se incauta en presentación de rolliza (07 Unidades) con cero puntos trece metros cúbicos (0.13 m<sup>3</sup>), los cuales tiene un valor comercial aproximado de ciento cinco mil pesos moneda legal colombiana (**\$ 105.000**), el valor comercial de los productos incautados preventivamente se calcula de acuerdo con el valor promedio de compra en la región del m<sup>3</sup> para la especie y en general presenta buenas condiciones fitosanitarias y la especie corresponde a la biodiversidad biológica de Colombia, es decir hacen parte de especies asociadas al bosque natural de alta montaña, **su función en el ecosistema es de tipo "Ornamental, Alimento para la fauna, Restauración ecológica"** (UNIVERSIDAD EIA, 2014) y para su aprovechamiento es necesario garantizar criterios de sostenibilidad y conservación y contar con los permisos pertinentes dado por la autoridad ambiental. conforme a lo estipulado en el decreto 1076 de 2015 artículo 2.2.1.1.7.1. (GOBIERNO DE COLOMBIA, 2015)
- Se recibe 01 motosierra marca MAGNUM Stihl 660 color blanco con naranja, número serial 1122 021 07 661, con espada y cadena, con la que presuntamente se estaba cometiendo una actividad ilegal de tala de árboles, que dejó a disposición la Policía Nacional, como elemento material probatorio, conforme a lo estipulado en el artículo 275 del código de procedimiento penal: elementos materiales probatorios y evidencia física (numeral b)
- Que respecto a la herramienta (motosierra marca MAGNUM Stihl 660 ) que le fue decomisada preventivamente, al presunto infractor Edison Augusto Hernández, es preciso indicar que el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, faculta a la Autoridad Ambiental para decomisar, aprehender los elementos utilizados para cometer la infracción ambiental, lo cual fundamentó el decomiso de una motosierra marca Stihl Magnum; y en virtud del mismo artículo que en sus parágrafos primero y segundo autoriza el uso de los elementos que fueron decomisados o aprehendidos, salvo que

**Auto**

**Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.**

la Autoridad Ambiental decida levantar la medida preventiva o que se resuelva el procedimiento sancionatorio ambiental sin declarar ambientalmente responsables a los investigados. Lo anterior en concordancia con el artículo 40, numeral 5, de la Ley 1333 de 2009, que contempla como sanción el decomiso definitivo de los implementos utilizados para cometer la infracción.

- El pasado 25 de julio de 2024, el presunto infractor, Edison Augusto Hernández, allega a la Autoridad ambiental oficio por escrito el cual fue radicado con el No. 170-34-01-54-4226-2024 del 25 de julio de 2024, donde solicita que le hagan devolución de la motosierra que es de su propiedad y refiere que la madera decomisada no es de su pertenencia, y textualmente escribe " que yo no la aserre me dejaron capturado por dos días, me quitaron la maquina y es mi herramienta de trabajo, con este trabajo, pago arriendo, servicios y más el sustento de mi familia"
- Igualmente, desde el correo edinsonh980@gmail.com aporta registro fotográfico de la madera que dejaron bajo su custodia, con fecha del 25/07/2024 15:00 pm y que verbalmente, reitera que el no aserró esa madera, que el estaba en la zona, pero aserrando como jornalero una plantación forestal, la cual si tiene permiso.
- El 01 agosto de 2024, mediante acta 547, el presunto infractor Edison Hernández, allega una declaración bajo juramento, donde manifiesta que se le extraviaron los documentos de la maquina stihl 660 con número de serie 186555168 de la cual es propietario hace siete años de manera interrumpida en el tiempo
- Se indica que conforme a lo contemplado en la ley 1333 de 2009, artículo 13 y 15, la autoridad ambiental, dentro del proceso administrativo sancionatorio, tomará las decisiones pertinentes frente a la imposición de la medida preventiva, mediante acto administrativo motivado.
- El material incautado por la Policía Nacional y dejado a disposición de CORPOURABA, se ingresa a la Subdirección Administrativa y Financiera con el formato R-RI-85(01), diligenciado del 23/08/2024, con los siguientes datos de custodia: dirección carrera 31 NO. 27-59 oficina Territorial Urrao y el secuestre depositario Edison Isaza Ceballos.
- Conforme a la solicitud de la Policía Nacional, se procede a realizar informe técnico de peritaje ambiental, el cual fue radicado con el No. 170-08-02-01-0036-2024 del 26/08/2024 y enviado a la Policía para para dar continuidad al proceso, sancionatorio penal, conforme a lo estipulado en la ley 2111 de 2021, **ARTÍCULO 328. Aprovechamiento ilícito de los recursos naturales renovables.** (GOBIERNO DE COLOMBIA, 2021)

**8. Recomendaciones y/u Observaciones:**

Se remite a jurídica, para que desde allí se tomen las actuaciones jurídicas frente al caso.

Se recomienda, oficiar a la Policía Nacional, con el fin de solicitar acompañamiento, para realizar visita, al sitio donde fue incautado el material forestal, con la finalidad de verificar en campo si la madera que quedo en custodia provisional del presunto infractor, se haya en el sitio, y poder dejarla bajo custodia de Autoridad Ambiental, dado que existe probabilidad que hayan movilizadado la madera de forma ilegal.

Se recomienda, se evalúe realizar devolución de la motosierra marca MAGNUM Stihl 660 color blanco con naranja, número serial 1122 021 07 661, con espada y cadena al presunto

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

infractor, atendiendo a su petición con radicado 170-34-01-54-4226-2024 del 25/07/2024, toda vez que en ella manifiesta que es la herramienta para el sustento de su hogar, y al revisar la base de datos del SISBEN, se verifica que el señor EDISON AUGUSTO HERNANDEZ FERNANDEZ, se encuentra clasificado En el grupo B2 pobreza moderada (se anexa consulta SISBEN versión 4) y se encuentra en la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES, en el régimen de salud subsidiado.

Se anexa:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129343 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Policía Nacional (Rad ingreso) (Física y Digital). Radicado N° 170-34-01-66-4160-2024 del 23/07/2024.
- R-AA-02 (05) - CUBICACIÓN MADERA DECOMISADA (Impreso y Digital en Excel)
- /Oficio recibido del presunto infractor radicado 170-34-01-54-4226-2024 del 25/07/2024 con sus anexos de registro fotográfico.
- Copia de la cédula del presunto infractor No. 1048015868
- Acta No. 547 (declaración extra juicio) fechada del 01/08/2024
- Formato diligenciado Registro Bodega decomisos R-RI-85(01) del 23/08/2024
- Formato diligenciado R-AA-04(07) – Seguimiento de productos forestales en aprehensión/decomiso definitivo con fecha del 23/08/2024 – radicado 170-08-02-01-0035-2024
- Informe técnico de peritaje ambiental R-AA-40(05) con radicado 170-08-02-01-0036-2024 del 26/08/2024
- Autorización de notificación por correo electrónico, radicado 170-34-01-54-4239-2024 del 25/07/2024
- Consulta SISBEN del 26/08/2024
- Reporte de la Administradora de Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES con corte a la fecha del 26/08/2024

**CUARTO:** Que el señor **EDISON AUGUSTO HERNÁNDEZ**, allega a la Autoridad ambiental oficio por escrito el cual fue radicado con el No. 170-34-01-54-4226-2024 del 25 de julio de 2024, donde solicita que le hagan devolución de la motosierra que es de su propiedad.

### III. FUNDAMENTO JURÍDICO.

La Ley 1333 de 2009 en el artículo 5° establece que una **Infracción en materia ambiental** es toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes. En efecto, para configurar la responsabilidad civil se debe establecer el daño, el hecho generador y el vínculo causal entre ellos. De esta manera, con el propósito de impedir la ocurrencia del daño se lleva a cabo la imposición de medidas preventivas, las cuales tienen por objeto según el artículo 12 de la misma Ley **prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.** A su vez asumen el carácter de transitorio y con efectos inmediatos, sin proceder recurso alguno. Al respecto la Corte Constitucional, a través de la Sentencia C-364 de 2012 ha establecido que, en armonía con las disposiciones constitucionales sobre protección del medio ambiente, las medidas preventivas son la respuesta urgente e inmediata que adopta la autoridad administrativa competente a fin de evitar que un hecho o circunstancia que afecte o amenace con afectar el medio ambiente produzca un daño irreversible. En este sentido, una vez conocido el hecho de oficio o a petición de parte y después de ser comprobado la realización del mismo, se da apertura al procedimiento para la imposición de medidas preventivas; actuación que es facultada por el artículo 13 de la Ley 1333, de esta manera, se impone la medida preventiva mediante Acto Administrativo motivado.

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

Que en el artículo 32 de la citada ley, se dispuso que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. A su vez el artículo 34 señaló que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, y que estos costos deberán ser cancelados antes del levantamiento de la medida preventiva.

Que únicamente cuando se comprueben que han desaparecido las causas que ordenaron la imposición de la medida, esta podrá ser levantada de oficio o a petición de parte.

Que conforme lo anterior, la Ley 1333 de 2009 establece por medio del artículo 36 diversos tipos de medidas preventivas que se imponen al infractor de las normas ambientales mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción. En este sentido la medida preventiva que se ajusta al presente caso es la medida preventiva de suspensión de actividades.

**Artículo 38. Decomiso y aprehensión preventivos.** Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres exóticas y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producida como resultado de la misma.

(...)

#### IV. CONSIDERACIONES.

Que, de acuerdo con el análisis expuesto, este Despacho considera que existe mérito suficiente para imponer medida de **APREHENSIÓN PREVENTIVA** de 0,13m<sup>3</sup> de la especie *Encenillo (Weinmannia pubescens)* en presentación bloque, de conformidad a lo estipulado en los artículos 12 y siguientes de la Ley 1333 de 2009, toda vez que el material forestal aprehendido estaba siendo movilizado sin el respectivo SUNL o certificado de movilidad ICA, convirtiéndose en un hecho ilegal.

Para la movilización de cualquier producto forestal dentro del territorio nacional debe estar amparado por permiso y SUNL, tal como lo expresa en lo dispuesto en el artículo 6 de la Resolución 0753 de 2018, por medio de la cual se establecen los lineamientos generales para la obtención y movilización de carbón vegetal con fines comerciales.

**Artículo 6.** *Todo aquel que esté interesado en transportar carbón vegetal con fines comerciales, deberá contar con el respectivo salvoconducto único nacional en línea, expedido por la autoridad ambiental competente (...)*

**Parágrafo 2.** *Para la movilización de carbón vegetal en cantidades menor o igual a 100 kilogramos no requerirá del Salvoconducto Único Nacional"*

Es importante destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1º y 5º de la Ley 1333 de 2009, cuando dispone que: "...En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales...."

Por otro lado, se logró evidenciar que la retenida preventivamente es propiedad del señor **EDISON AUGUSTO HERNÁNDEZ**, teniendo en cuenta la declaración juramentada aportada por el mismo y presumiendo de su buena fe, se procederá a resolver su solicitud ordenando su devolución.

Que la Secretaria General de Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

## Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

## V. DISPONE.

**ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER** al señor **EDISON AUGUSTO HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.015.868, las siguientes medidas preventivas:

- ❖ *Aprehensión preventiva de 0,13m<sup>3</sup> de la especie Encenillo (Weinmannia pubescens) en presentación bloque*

**Parágrafo. OFICIAR** a la Policía Nacional, con el fin de solicitar acompañamiento, para realizar visita, al sitio donde fue incautado el material forestal, con la finalidad de verificar en campo si la madera que quedo en custodia provisional del presunto infractor, se haya en el sitio, y poder dejarla bajo custodia de Autoridad Ambiental.

**Parágrafo 1.** La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte, una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

**Parágrafo 2.** El material forestal aprehendido preventivamente, se encuentra en el sitio autorizado por CORPOURABA, y se encuentra bajo la custodia del señor **EDISON ISAZA CEBALLOS**

**Parágrafo 3.** El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 0,13m<sup>3</sup> de las especie forestal *Encenillo (Weinmannia pubescens)*, el cual tiene un valor comercial aproximado de CIENTO CINCO MIL PESOS m.l. (**\$105.000**).

**Parágrafo 4.** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, todos los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del **presunto infractor**. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**ARTÍCULO SEGUNDO. TÉNGASE** como documentos contentivos del expediente los siguientes:

- Acta de decomiso preventivo N° 0129343 (Física y Digital).
- Copia oficio de la Policía Nacional (Rad ingreso) (Física y Digital). Radicado N° 170-34-01-66-4160-2024 del 23/07/2024.
- R-AA-02 (05) - CUBICACIÓN MADERA DECOMISADA (Impreso y Digital en Excel)
- /Oficio recibido del presunto infractor radicado 170-34-01-54-4226-2024 del 25/07/2024 con sus anexos de registro fotográfico.
- Copia de la cédula del presunto infractor No. 1048015868
- Acta No. 547 (declaración extra juicio) fechada del 01/08/2024
- Formato diligenciado Registro Bodega decomisos R-RI-85(01) del 23/08/2024
- Formato diligenciado R-AA-04(07) – Seguimiento de productos forestales en aprehensión/decomiso definitivo con fecha del 23/08/2024 – radicado 170-08-02-01-0035-2024
- Informe técnico de peritaje ambiental R-AA-40(05) con radicado 170-08-02-01-0036-2024 del 26/08/2024
- Autorización de notificación por correo electrónico, radicado 170-34-01-54-4239-2024 del 25/07/2024
- Consulta SISBEN del 26/08/2024
- Reporte de la Administradora de Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud – ADRES con corte a la fecha del 26/08/2024

Auto

Por el cual se impone medida preventiva y se adoptan otras disposiciones.

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar la entrega de la motosierra marca MAGNUM Stihl 660 color blanco con naranja, número serial 1122 021 07 661, con espada y cadena., De propiedad del señor **EDISON AUGUSTO HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.015.868, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.** Remitir el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que a través de la coordinación de Flora y Suelo se sirva adelantar las diligencias de movilización y descargue del material forestal.

**ARTÍCULO QUINTO.** Remitir el presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera - Área Almacén, para los fines de su competencia.

**ARTÍCULO SÉXTO. COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo al señor **EDISON AUGUSTO HERNANDEZ FERNANDEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.048.015.868, posible infractor y dueño de la motosierra y al señor **EDISON ISAZA CEBALLOS**, en calidad de secuestre.

**ARTÍCULO SEPTIMO. PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web [www.corpouraba.gov.co](http://www.corpouraba.gov.co), conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO OCTAVO. CONTRA** la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ELIZABETH GRANADA RIOS**  
Secretaria General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Ángel Martínez Prieto		28/08/2024
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp. 170-16-51-28-0013-2024